

Recurso de reposición impreuba conciliacion 061-2023-00003

Jurídica 1 <juridica1igconsultores@gmail.com>

Mar 07/02/2023 17:26

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

MEDIO DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial -pretensión de enriquecimiento sin causa.

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2023 – 00003 - 00

CONVOCANTE: Biosistemas Ingeniería Médica S.A.S.

CONVOCADO: Subred Sur Occidente E.S.E.

Buenas tardes procedo a radicar el recurso de reposición contra el auto que imprueba la conciliación surtida entre las partes.

Cordialmente

DANIEL IBAÑEZ SIERRA

Señor:

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial -pretensión de enriquecimiento sin causa.

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2023 – 00003 - 00

CONVOCANTE: Biosistemas Ingeniería Médica S.A.S.

CONVOCADO: Subred Sur Occidente E.S.E.

DANIEL IBAÑEZ SIERRA. identificado con cedula de ciudadanía No **72.294.956** expedida en la ciudad de BARRANQUILLA – ATLANTICO. Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No **304044** emanada del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Actuando en condición de apoderado especial **EDICKSON IOVANNI SALGADO AVILAN.** Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.151, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, representante legal de la sociedad **BIOSISTEMAS INGENIERÍA MEDICA SAS**, identificada con NIT No. 800208795-3 , Convocante dentro del proceso de la referencia. Estando dentro del término interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de enero del 2023 notificado mediante el estado de fecha 01 de febrero del año 2023 en por las siguientes razones

Manifiesta el despacho que no se observa acción de enriquecimiento sin causa habidas cuantas de que la administración efectuara entregas parciales de los equipos en fechas paulatinas y que el convocante a saber la sociedad BIOSITEMAS INGENIERIA MEDICA SAS no pudo probar que realmente hubiere lugar a un enriquecimiento en cabeza de la administración al no cumplir sus obligaciones puesto que los valores a cobrar deben de ser liquidados conforme lo establecida el contrato así como con los valores fijos allí estimulados, sin embargo se omite que por la mora en al entrega de los equipos a la sociedad convocante se causa un perjuicio al no percibir los ingresos pactados en la contrato ni poder entregarse a otros contratantes pues no se contaba con la tenencia de los mismos.

Como el acuerdo guarda armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios por este concepto, esto es, en tanto existió un enriquecimiento

de la entidad demandada, a costa de un empobrecimiento del demandante, sin causa jurídica alguna y sin que exista otra acción procesal para reclamar los perjuicios sufridos por la parte que vio empobrecido su patrimonio

Ahora bien respecto a la prueba el ente convocado a saber la Subred Sur Occidente E.S.E acepta la culpa en relaciona a ala no entrega de los equipos así como sus responsabilidad contractual derivada del incumplimiento situación que podría ser perjudicial si se toma que este aspecto dentro de los procesos contractuales es objeto de tasación e indemnización a favor de la parte que cumplió como ene le presente caso no cabe duda que al sociedad BIOSISTEMAS INGENIERIA MEDICA SAS dio cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y por el contrario fue la entidad administrativa a saber la Subred Sur Occidente E.S.E la que incumplió en los apartados finales de las obligaciones contractuales tales como el devolver los equipos, o en sus defecto reconocer los montos por concepto de canon de arrendamiento de los equipos cancelando los dineros a los que hubiere lugar

la tesis que en esta oportunidad reitera la Sala, para que se produzca el enriquecimiento sin causa y prospere la acción in rem verso, fundada en el principio de equidad pero sujeta a la legalidad y a la licitud que deben gobernar todas las actuaciones y situaciones en el mundo del derecho, es menester que concurren las siguientes condiciones: 1) Que haya un enriquecimiento en el patrimonio de una persona; 2) Que exista un empobrecimiento correlativo en el patrimonio de otra; 3) Que el enriquecimiento y el empobrecimiento presentando no tenga una causa jurídica que lo sustente, lo que equivale a decir que debe ser injusto e ilegítimo; 4) Que el empobrecido no tenga otro medio para reclamar y obtener compensación de su detrimento frente al enriquecido, es decir, que la acción emerja con carácter subsidiario, evitando que ella se convierta en la vía general y principal a fin de resolver todo conflicto; y 5) Que con la misma no se intente desconocer o burlar una disposición imperativa de la ley

Desconoce el fallador que en el ánimo conciliatorio se busca evitar las condenas que pudieren derivarse a la administración bien sea por una omisión o extralimitación así las cosas reitérese al juez que la conciliación surtida y el acuerdo remitido a la procuraduría cumple de lleno los requisitos necesarios para impartírsele su aprobación pues los requisitos de forma ya se habían suplido con la participación de la sociedad convocante y convocada y los elementos subjetivos a saber lo que es sujeto de conciliarse también, es así como se logra un punto de acuerdo para evitar acudir a la via judicial para efectos de determinar las responsabilidades y alcances indemnizatorios a los que hubiere lugar.

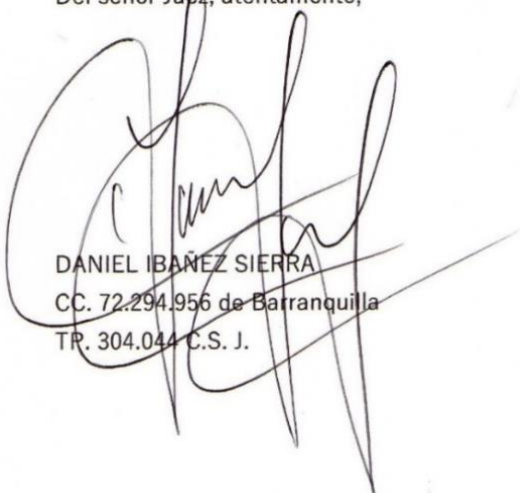
Por todo lo anterior solicito al despacho se sirva reponer el auto en cuestión y en sus lugar aprobar el acuerdo conciliatorio.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante y el suscrito. Recibiremos notificaciones en la carrera 7 N° 12 C 28 oficinas 303 edificio América, de la ciudad de Bogotá.
- Teléfono: 057-2433412- celular: 3194457767
- Email: IGSERVILEGAL@GMAIL.COM

- La parte convocada recibe notificaciones en:
- Dirección Física: Carrera 10 #64 – 28 Bogotá, Colombia
- Dirección Electrónica: 1. CONTACTENOS@SUBREDSUROCCIDENTE.GOV.CO;
- 2. notificacionesjudiciales@subredsueroccidente.gov.co;
- subcentrooriente@saludcapital.gov.co
- Teléfono: (+57) (601) 742 2121

Del señor Juez, atentamente,



DANIEL IBAÑEZ SIERRA
CC. 72.294.956 de Barranquilla
TR. 304.044 C.S. J.